

Señor,
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL
DEMANDADA	DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ
PROCESO	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO	2022-582

GIOVANNI GÓMEZ DURANGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora **DILLYS JOHANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, quien actúa como parte demandada principal y demandante en reconvención; según poder que reposa en el expediente, respetuosamente me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto emitido el 17 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, específicamente respecto del numeral cuarto, en el que NO SE ACCEDE por parte del despacho a la medida provisional de aumento de los alimentos provisionales fijados previamente en auto del 04 de noviembre de 2022.

Frente a la fijación de una cuota provisional de alimentos, en la Sentencia C-994 de 2004 la Corte Constitucional es clara y enfática al señalar que,

“el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155¹ del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal.” (Subraya propia)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, y en los términos del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, para la solicitud de alimentos provisionales no existe la exigencia de soportar cada uno de los gastos relacionados en la petición, exigencia que fue usada por el despacho como argumento para la negativa a la fijación de una cuota alimentaria provisional que sea más acorde y proporcional a los gastos y necesidades actuales de la menor Antonia, ocasionando con ello un detrimento en las condiciones de vida de la menor y en la satisfacción de sus necesidades básicas, desconociendo además que por su delicado estado de salud, la menor Antonia presenta necesidades especiales que no pueden desatenderse sin que se generen complejas consecuencias para ella.

En ese sentido, cuando se trata de alimentos para una menor de edad, y máxime con delicadas condiciones médicas, el operador judicial deberá agotar de oficio, los recursos o herramientas de las que disponga para garantizar la subsistencia y el sostenimiento de la calidad de vida del menor que reclamar los alimentos, tarea que podría pensarse no agotó

¹ Entiéndase Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia

integralmente el despacho, pues la cuota fijada en auto emitido el 04 de noviembre de 2022 es la establecida por el ofrecimiento hecho por el demandante principal, sin tener en cuenta para su revisión o modificación lo relatado por la señora Dillys Johanna, quien como madre de la menor Antonia, es la que se encarga de sus cuidados personales y conoce de primera mano los gastos requeridos por ésta última.

Ahora bien, desde la óptica del despacho y partiendo de que entre los elementos de la naturaleza de toda cuota alimentaria se encuentra la necesidad del alimentario, tampoco resulta cierta para este extremo litigioso la afirmación del despacho en el auto recurrido de que no existe soporte alguno de los gastos relacionados por mi representada, pues bien, en las páginas 5 y 6 del archivo denominado “30 ANEXO- PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA”, archivo que se encuentra dentro del expediente digital del presente proceso, obra una declaración rendida por el señor RUBEN GUILLERMO MIRANDA ANGEL el 25 de noviembre de 2022, **bajo la gravedad de juramento** y ante notario público, en la que él mismo relaciona y reconoce los gastos mensuales de su hija menor Antonia, los cuales según su propia manifestación ascendían en su momento a un valor de \$9.517.520, y declarando además que de todos los gastos mencionados existen los respectivos soportes y/o comprobantes. Si bien los gastos de la menor que fueron relacionados en la demanda de reconvención ascienden a \$9.564.841, debe tenerse en cuenta que los mismos se inventariaron con fecha de corte al 05 de junio de 2023, por lo que es natural el leve incremento en los que ya habían sido reconocidos por el mismo demandado en reconvención en su declaración juramentada.

Así las cosas, dentro del expediente del presente proceso ya obra una prueba siquiera sumaria de los gastos de la menor Antonia Miranda Rodríguez, esta es la declaración juramentada hecha por el señor Rubén Guillermo Miranda Ángel, donde es él mismo quien reconoce como ciertos los rubros que la menor requiere suplir mes a mes para la satisfacción de sus necesidades y el sostenimiento de su calidad de vida. Por esta razón resulta desproporcional y hasta desconsiderado que el señor Miranda ángel realice un ofrecimiento de una cuota alimentaria provisional por valor de \$1.500.000 cuando él mismo conoce el valor de los gastos mensuales de su hija y es consciente que el valor ofrecido no alcanza para cubrir ni siquiera la mitad de ellos; y tampoco es acorde con la protección del interés superior de la menor Antonia que el despacho decida fijar una cuota provisional de alimentos por el valor ofrecido por el demandante principal sin verificar previamente que dentro del expediente obra prueba sumaria de que la necesidad de la menor asciende a la suma fijada.

En conclusión, el recurso de reposición aquí expuesto se presenta en contra del numeral cuarto del auto emitido el día 17 de agosto de 2023, en el cual se negó por el despacho la fijación de una cuota alimentaria provisional más acorde con las necesidades de la menor Antonia Miranda Rodríguez, por considerar que el despacho no verificó las pruebas obrantes dentro del expediente del proceso y que sirven de soporte a que los gastos relaciones en la demanda de reconvención sí obedecen a los necesidades reales que exige la menor Antonia para su calidad de vida.

RESPETUOSA SOLICITUD

1. Solicito de manera respetuosa al Juzgado, que con el fin de proteger de manera urgente las necesidades de la menor ANTONIA MIRANDA RODRIGUEZ, se revoque la Medida Provisional de Alimentos fijada en auto del 04 de noviembre de 2022, y se fije nueva cuota de alimentos provisionales, la cual alcance a cubrir la totalidad de las necesidades que

requiere la menor, esto es por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.564.841).

2. En tal caso de que la primera solicitud no sea acogida, solicito respetuosamente al señor Juez que se realice una nueva estimación en la regulación de alimentos provisionales a favor de la menor Antonia Miranda Rodríguez, de acuerdo a los gastos que fueron relacionados en el escrito de la demanda de reconvención y que fueron reconocidos y aceptados por el señor Rubén Guillermo Miran Ángel, pues la madre no cuenta con ingresos que le permitan cubrir sola estas necesidades y la afectada directa es la menor.

Atentamente,



GIOVANNI GOMEZ DURANGO
C.C 70.79.409
T.P 273.918
Correo: notificacionesjudiciales@legalandglobal.co